

RESOLUCIÓN No. 00466

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo – derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 – derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2004ER34175 del 29 de septiembre de 2004**, el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS DE BOGOTA**, a través del señor RAUL ESCOBAR OCHOA en su calidad de Director, remitió al Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la solicitud presentada por la señora VICTORIA RODRIGUEZ, en la cual se requiere la visita técnica a unos árboles ubicados en espacio público de la Carrera 60 A No. 127B-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA previa visita realizada el 15 de marzo de 2005, emitió el **Concepto Técnico S.A.S., No. 3134 del 20 de abril de 2005**, en el cual se determinó la viabilidad técnica para la tala de dos (2) arboles de la especie **Eucalipto**, toda vez que los individuos arbóreos presentaban pudrición localizada en el fuste.

Que por otra parte, el Concepto Técnico mencionado determinó el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$265.383)**, para el año 2005 equivalente a un total de **2,58 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados, y **0,70 SMMLV**, y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300)**, para el año 2005, conforme a la normativa vigente al momento de la visita, esto es, el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Página 1 de 11



RESOLUCIÓN No. 00466

Que con Auto No. 1711 del 30 de junio de 2005, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 2374 del 27 de septiembre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA resolvió autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, para efectuar la tala de dos (2) arboles de la especie ***Eucalipto*** ubicados en espacio público en la Carrera 60A No. 127B-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad. El acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2005 y quedó ejecutoriado el 9 de noviembre del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento-Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el 26 de marzo de 2006, en la Carrera 60A No. 127B-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad emitió Concepto Técnico de Seguimiento S.A.S. No. 9529 del 15 de diciembre de 2006, en el que se determinó que; se dio cumplimiento a los tratamientos autorizados (tala de dos 2 Eucaliptos) y que la compensación le correspondía a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP**.

Que con la **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP**, identificada con NIT: 899.999.094-1. Acto Administrativo notificado personalmente, el día 13 de enero de 2010 y quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2010.

Que mediante radicado **No. 2010ER21286** del 22 de abril de 2010, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP**, identificada con NIT: 899.999.094-1, por intermedio de su Representante Judicial y de Actuaciones Administrativas, la señora **DENNY RODRIGUEZ ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.778.357 y tarjeta profesional No. 35193 CSJ, presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** sobre la **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, argumentando “... que la EAAB E.S.P., no debe cancelar el valor de las compensaciones impuestas considerando que no fue ésta quien solicitó autorización para efectuar tala de árboles en riesgo y tampoco efectuar el mantenimiento del arbolado de la ciudad”.

RESOLUCIÓN No. 00466 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya

Página 3 de 11



RESOLUCIÓN No. 00466

población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)*”.

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

RESOLUCIÓN No. 00466

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las actuaciones obrantes dentro del presente expediente.

PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: **“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.* (Negritas fuera del texto original).

Que con el fin de revisar la solicitud de Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo atacado **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, por tal razón y de conformidad a los establecido al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo vigente (Decreto 01 de 1984) –CCA-, cumple con



RESOLUCIÓN No. 00466

lo establecido al ser el titular quien solicita la revocatoria, que para el caso es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1, mediante solicitud radicada bajo el No. **2010ER21286** del 22 de abril de 2010.

Que siendo la **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, de aquellos actos que adquieren firmeza de conformidad al numeral 1, artículo 62 del Código Contencioso Administrativo vigente (Decreto 1 de 1984) –CCA-, se determina procedente la solicitud de revocatoria hecha por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 70, e igualmente de su artículo 71 del C.C.A., en lo que corresponde a la oportunidad de presentación.

Problema jurídico

Que con radicado No. **2010ER21286** del 22 de abril de 2010, mediante el cual la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1 solicitó revocatoria directa, en la que en su exposición de motivos sostiene:

“... no debe cancelar el valor de las compensaciones impuestas considerando que no fue ésta quien solicitó autorización para efectuar tala de árboles en riesgo y tampoco efectuar el mantenimiento del arbolado urbano”

Que así mismo, su dicho lo sostiene con los fundamentos jurídicos que según el solicitante le aducen la razón los cuales son Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*”, Decreto 1791 de 1996 “*por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*”, Decreto 472 de 2003 “*Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema*”, Decreto 964 de 1998 “*Por medio de la cual se reglamentan las competencias en materia de arborización y manejo silviculturales en el espacio público de la ciudad de Santa Fe de Bogotá*”, Decreto 330 de 2003 “*Por el cual se adopta la Estructura Interna del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- y se determinan las funciones de sus dependencias*”,

De conformidad a lo anterior se debe establecer:

- a) cuál es el alcance de la queja o solicitud que haga un particular sobre la autorización y permiso para procedimientos silviculturales,

RESOLUCIÓN No. 00466

- b) Sí la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1, es la entidad responsable del procedimiento silvicultural que fue adelantado en la Carrera 60A No. 127B-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

En primer lugar, se establecerá cuál es el alcance de la queja o solicitud que haga un particular sobre la autorización y permiso para procedimientos silviculturales.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 en su título X “**DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, se puede establecer que en su artículo 69 en marca los parámetros en los que el interés jurídico subjetivo no es óbice para participar en la actividad de procedimientos ambientales tanto en su inicio, como hasta su culminación

*“**Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”** (negritas y subrayado fuera de texto).*

Que así mismo, mediante el artículo 70 sub-siguiente ibídem, se la manera en que se activa la administración *ambiental* con el fin de realizar los procedimientos necesarios y taxativamente señalados por la Constitución y la Ley.

*“**Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. (...).**”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Que por lo anterior, se puede deducir a *contrario sensu* de lo expresado por el acá recurrente de la revocatoria **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1, que así no haya sido ésta Entidad (EAAB), la que solicitó la



RESOLUCIÓN No. 00466

autorización de los tratamientos silviculturales en el la Carrera 60A No. 127B-12 de la Localidad de Suba de esta ciudad, y por el contrario haya sido un particular el que realizó dicha **no interfiere** con la responsabilidad que le cobija al autorizado por ley a responsabilizarse por actividades ambientales dentro de su ámbito de competencia, ya que según lo preceptuado en los artículos 69 y 70 Ley 99 de 1993 los particulares "**sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno**", pueden intervenir en los procedimientos ambientales, el cual en este caso, fue solicitar el tratamiento silvicultural.

Que, por lo cual, la responsabilidad recae sobre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con NIT: 899.999.094-1** estando impuesta así por la Ley, y así mismo que se determinó en la autorización la cual mediante Acto Administrativo - **Resolución 2374 del 27 de septiembre de 2005** emitió esta Secretaría Distrital de Ambiente en la que se otorgó a dicha entidad la competencia y por consiguiente responsabilidad del tratamiento a seguir.

En segundo lugar, se establece si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con NIT: 899.999.094-1, de manera especial es responsable sobre tratamientos silviculturales.

Que de conformidad a la normatividad vigente para la fecha en que esta Entidad conoció de la solicitud, es decir, el 29 de septiembre de 2004, se encuentra que el Decreto **472 de 2003** "**Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema**" en su artículo 5 literal a) estableció como excepción que:

"a). Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordante"

Que, por lo anterior, el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital del Medio Ambiente –SDA-, puede señalar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con NIT: 899.999.094-1**, como responsable para ejecutar los procedimientos silviculturales, toda vez que según el decreto antes mencionado se permite a dichas empresas en general realizar todas las actividades para prestar el servicio público.

Que consecuentemente, se puede encontrar que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 00466

Regionales, indicando entre ellas “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...*”

Que igualmente, según lo establecido por el **Decreto 068 de 2003** en su artículo 10 y posteriormente, en el **Decreto 472 de 2003** – el cual deroga el primero- en su articulado atribuyen la competencia a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, para que realice seguimiento y verificación en el cumplimiento de los imperativos derivados por compensación, permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que por las razones expuestas se entra a resolver la solicitud de revocatoria propuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con NIT: 899.999.094-1**, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, por parte del solicitante se pide la revocación del Acto Administrativo **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, por el cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1, autorizados por la **Resolución 2374 del 27 de septiembre de 2005** y verificados por el **Concepto Técnico S.A.S No. 9529 del 15 de diciembre de 2006**, siendo esta de carácter particular y concreto, así mismo, se encuentra que dentro del acápite “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**” exponen de manera clara que se para el caso bajo estudio son aplicables las causales primera y tercera contenidas en el artículo 69 del CCA.

Que, por lo anterior, se establece que esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, no revocará el precitado Acto Administrativo, debido a que, la ejecución de los procedimientos silviculturales de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie: **Eucalipto** emplazados en

Página 9 de 11



RESOLUCIÓN No. 00466

espacio público de la Calle 60A No. 127B-12 Localidad de Suba Bogotá D.C., fueron realizados de conformidad al seguimiento verificado por esta Entidad y expuesto mediante **Concepto Técnico S.A.S No. 9529 del 15 de diciembre de 2006**. Que así mismo, como se ha expuesto dentro de estas consideraciones del problema jurídico, la entidad que por norma legal le corresponde la responsabilidad de los tratamientos silviculturales en los canales del Distrito Capital es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, con NIT: 899.999.094-1, así asignados en el Decreto 472 de 2003.

Que, así las cosas, es claro, que frente a las causales que sustentan la revocatoria de un acto administrativo (Art. 69 CCA), esta Secretaría Distrital de Ambiente no encuentra que la **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, por la cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, se halle dentro de las causales:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y,

Que finalmente de conformidad a la Carta Fundamental y el desarrollo de los preceptos constitucionales establecidos en sus artículos 78 a 82, los cuales fueron desarrollados, entre otras, por la Ley 99 de 1993 y decretos que la desarrollaron, fueron el sustento legal que utilizó la Autoridad Ambiental.

Así, frente al artículo 69 del CCA causal 3:

“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

Encuentra ésta Secretaría Distrital de Ambiente, que la responsabilidad en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, con NIT: 899.999.094-1**, nace de la legitimación que la ley otorga dentro de la normatividad antes citada.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones dentro del expediente **DM-03-2005-1223** se establece que se han protegido los derechos constitucionales del peticionario al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dejándolo en libertad de accionar el sistema jurisdiccional correspondiente sin limitarlo al acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 00466
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todos sus aspectos lo dispuesto en la **Resolución 7289 del 26 de octubre de 2009**, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.A.B. - ESP.** con NIT.: 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la calle 24 No. 37-15 Centro Nariño, Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE. CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2017

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2005-1223

Elaboró:

SERGIO ANDRES AVILA MOLINA	C.C: 1018445174	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------